

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 4 de Febrero de 1870 núm. 35.)

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.—Circular.

Con fecha 17 de Noviembre último hizo presente á V. S. esta Dirección general que el Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, visto el abandono con que nuestro comercio mira los mercados de Portugal, creía conveniente se estimulara á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que, aprovechando los industriales la carencia de hierro y carbon de piedra que se nota en aquel reino, enviaran á los Cónsules y Vicecónsules del mismo anuncios, precios corrientes y aun muestras, cuando sea fácil, de sus productos fabriles á espensas de los expedidores y sin derecho de reclamacion alguna, á cuyo efecto daría las instrucciones correspondientes al Cuerpo consular; y habiendo tenido conocimiento el citado Ministro Plenipotenciario de lo practicado por este centro directivo para secundar sus laudables deseos en favor del comercio español, ha dirigido al Ministro de Fomento por conducto del de Estado las dos comunicaciones que á continuacion se insertan para que V. S. se sirva disponer se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia con el fin de que llegue á conocimiento de la Junta de Comercio y demás personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Comunicaciones que se citan.

Ministerio de Estado.—Seccion de Comercio.—Excmo. Sr.: El Ministro

Plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 304 de 4 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue: «Adjuntas tengo el honor de remitir á V. E. las instrucciones que he dado á los Agentes consulares de España en Portugal, cumpliendo con lo que en ese Ministerio se ha dispuesto, para que, si V. E. lo considera oportuno se sirva comunicarlas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y este á su vez pueda ponerlo en conocimiento de las Juntas de Comercio y los productores.—De orden del señor Ministro de Estado lo traslado á V. E., con inclusion del documento que se cita, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.»

«Copia.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado me dice que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino ha acordado dirigir á los Gobernadores de todas las provincias una circular para que indiquen á las Juntas de Comercio la conveniencia de estimular á los productores españoles ó enviar á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en Portugal anuncios, precios corrientes y muestrarios, cuando sea posible, de artículos de comercio. En su consecuencia, á continuacion van las instrucciones que V. S. debe tener presente en lo que le concierne, y transmitir á los Agentes consulares de su distrito:

1.º En todas las Agencias consulares de España en Portugal se señalará un sitio de la oficina destinada al despacho público para la colocacion de los anuncios, catálogos y muestras de artículos de comercio que se reciban de España.

2.º Cuando haya dos ó mas anuncios de productos similares, se pondrán juntos para que puedan tenerse á la vista.

3.º Del mismo modo se colocarán

las muestras, señalándolas con su número de orden que corresponda al que tenga el anuncio correspondiente en la coleccion de anuncios y catálogos, y además sobre cada muestra un rótulo, el precio, el punto de donde proceda, el nombre del productory el del remitente.

4.º Cuando por ser las muestras de materias brutas demasiado pesadas ó voluminosas no se presten bien á la colocacion en la oficina consular, podrá tenerse en ella pequeños trozos, y el resto en cualquier otra pieza..

5.º En cada Agencia consular se abrirá un registro por orden alfabético de provincias, en que se registrarán los nombres de los remitentes y los productos que remiten: este registro constituirá un inventario de ellos, que se considerarán como parte del archivo para los efectos de conservacion y trasmision en las variaciones de personal.

6.º Cada seis meses, á partir de 1.º de Enero de 1870, remitirán los Vicecónsules á los Cónsules, y estos á la Legacion en Lisboa, una relacion de los productos que tengan espuestos en su oficina, con las noticias y observaciones que su celo les surgiera sobre los medios que han empleado para llamar hácia esa esposicion permanente la atencion de los consumidores, intereses que estos hayan manifestado hácia determinados artículos, inconvenientes que á la importacion de ellos presente la legislacion de Aduanas, y cuanto conduzca á secundar el propósito del Gobierno de S. A. de fomentar la colocacion de productos españoles en los mercados de Portugal.»

Ministerio de Estado.—Seccion de Comercio.—Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 338 de 23 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue:

«El Cónsul de España en esta capi-

tal me ha hecho presente que los muestrarios de artículos de comercio que los productores españoles remitan á los Consulados y Viceconsulados en Portugal ocasionarán algunos gastos en las Aduanas y en el transporte de estos á las Agencias consulares, y me ha preguntado quién habia de satisfacerlos. Habiendo contestado que todos, según se ha establecido, han de ser de los interesados, creo oportuno comunicar á V. E. esta respuesta para que, si lo cree necesario, se insista en hacerlo entender así á los productores para que sepan á qué atenerse en los casos en que ellos mismos no se encarguen de hacer la entrega en las Agencias consulares, ó los objetos en que consistan los muestrarios sean de tan poco valor, volumen y peso como los que empiezan á presentarse, que consisten en papel de escribir y fumar, hilos y sedas.—De orden del Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.»

(Gaceta del dia 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones

que á continuacion se espresan para que procedan á la eleccion parcial de los diputados á Cortes, que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

| Circunscripciones. | Vacantes. |
|-------------------------|-----------|
| Barcelona..... | Una. |
| Gerona..... | Tres. |
| Calatayud (Zaragoza)... | Una. |
| Mondoñedo (Lugo)..... | Una. |
| Orense..... | Una. |
| Segovia..... | Una. |

Art. 2.º Darán principio las elecciones el dia 3 de Marzo, y continuaran en los tres siguientes: el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el 17 del mismo mes.

Dado en Madrid á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instrucción aprobada en 27 de Diciembre último, para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal de 16 de Junio del año próximo pasado se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la esportacion, á los precios y bajo las condiciones que anteriormente, mientras otra cosa no se disponga, proveyendo á los esportadores de las guias correspondientes; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., á consecuencia de consulta hecha por la administracion principal de las salinas de las islas Baleares, se ha servido hacer estensiva aquella disposicion á las fábricas de Ibiza y Formentera, en dichas islas, y San Pedro del Pinatar, en la provincia de Murcia, en las que tambien antes se vendia sal con aquel destino; debiendo hacerse la venta solo al precio de gracia para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma prescrita por la real orden de 3 de Enero de 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de Rentas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

Circular.

Debiendo procederse á la eleccion de un Diputado á Cortes por esta provincia, conforme á lo dispuesto en el decreto de 4 del corriente inserto en la Seccion primera, quedan con ocados los Colegios electorales para el dia 3 de Marzo próximo.

La eleccion se verificará con arreglo al decreto sobre ejercicio del

sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868, publicado en los Boletines oficiales del 11, 13 y 16 del espresado mes, números 139, 140 y 141, cuyo exacto cumplimiento se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los individuos que compongan las mesas, encargándoseles se enteren con particular atencion de las disposiciones que comprende el capitulo IV, y que tengan muy presente:

1.º Que conforme al art. 98, los Ayuntamientos deben fijar y publicar ocho dias antes del 3 de Marzo el local en que ha de verificarse la eleccion de cada Seccion.

2.º Que el dia 3 solo se elige la mesa y que los tres siguientes, ó sean 4, 5 y 6, son los destinados para elegir el Diputado.

3.º Que al terminar las operaciones de cada dia debe levantarse una acta por triplicado, conforme al modelo que se publicó con dicho decreto de 9 de Noviembre, y que uno de los ejemplares de esta acta se archiva en el Ayuntamiento: otro se remite por el correo mas inmediato á este Gobierno y otro al Alcalde de la cabeza de partido, cada uno en pliego cerrado y certificado y que en la cubierta han de certificar tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

4.º Que aparte de estas actas, en el momento de terminar el escrutinio de cada dia, los Presidentes de mesa han de remitir á este Gobierno por el conducto mas rápido, valiéndose para ello si es necesario de propio montado, el extracto del resultado del escrutinio en la forma que establece el párrafo segundo del art. 105 del precitado decreto de 9 de Noviembre, para trasmitirlo al Sr. Ministro de la Gobernacion.

5.º Que no omitan los Presidentes de mesa, ó los Alcaldes donde esta no se constituyese, dar el parte negativo si no hubiese eleccion.

6.º Que los Alcaldes tengan especial cuidado de que todos los electores estén provistos de la nueva cédula que acaban de recoger de la Excm. Diputacion provincial, para que siryan en cuantas elecciones puedan ocurrir en el presente año.

7.º Que la hora marcada para abrirse los Colegios electorales debe ser la de las nueve de la mañana, debiendo cuidar las autoridades locales de que en las mesas haya un ejemplar del enunciado decreto de 9 de Noviembre, las matrices de las

cédulas y la lista de electores, segun en el mismo se previene.

Segovia 8 de Febrero de 1870.

—El Gobernador. Mariano Sanz Muñoz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Con fecha 14 del mes próximo pasado el Gobernador de Zamora elevó á este Ministerio una comunicacion consultando sobre el cumplimiento de algunos de los preceptos contenidos en la vigente ley de reemplazos; cuya consulta dió lugar á la resolucion siguiente:—«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que con fecha 14 del actual dirige V. S. á este Ministerio de mi cargo en consulta de esa Diputacion provincial sobre si debe recordarse á los pueblos el cumplimiento de la ley de quintas; considerando que las Cortes Constituyentes han de ocuparse brevemente de este importantísimo asunto, cuyas modificaciones solo á ellas toca discutir y resolver; y considerando que, mientras esto sucede, es deber en todas las Autoridades cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones que no se hayan derogado: S. A. se ha servido disponer que recuerde V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia el deber ineludible en que están de verificar las operaciones preliminares para el reemplazo del año actual, desde la formacion del padron hasta el sorteo inclusive, en el tiempo y modo que se halla prevenido en

la ley de 30 de Enero de 1856.»—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y espresados efectos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos todos de esta provincia, previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan los que no lo hubieren ya efectuado á la formacion del padron general de todas las personas de ambos sexos residentes en sus respectivos distritos, con arreglo á lo que disponen los artículos 35, 36 y 37 de la vigente ley de reemplazos, así como en los periodos marcados en la misma, á la práctica de las demás operaciones esenciales hasta la del sorteo inclusive, segun se encarga en la circular inserta, arreglándose en todas ellas á lo prescrito en la citada ley.

Segovia 8 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

En cumplimiento de una orden de S. A. el Regente del Reino, la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de San Estéban del Valle, en el partido judicial de Arenas de San Pedro, á los efectos del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868.

Madrid 5 de Febrero de 1870.—Gregorio Ucelay.